

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Fúquene, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO No. 25 288 40 89 001 2019-00033

DEMANDANTE: TRÁNSITO FORERO DE FORERO

DEMANDADA: ANA SOFÍA CASTIBLANCO SÁNCHEZ

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por la abogada FALCONERYS CARO ROSADO, apoderada de la demandante, en contra de la decisión tomada por este despacho en providencia del 23 de septiembre de 2022, mediante la cual se dio terminado el proceso por pago total de la obligación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La recurrente justifica la interposición del recurso en los siguientes términos.

1. No se puso en conocimiento de la parte demandante, la liquidación del crédito mencionada en dicha providencia, omitiendo el despacho la oportunidad procesal para que la parte contraria se pronunciara.
2. De la liquidación del crédito hecha en el auto recurrido, solo se contabilizaron intereses hasta el mes de julio de 2022, faltando por liquidar el periodo de agosto/2022 y septiembre de 2022.
3. Se desconoce si la demandada ha hecho pagos a la deuda, ni se le ha informado a la parte actora sobre las consignaciones hechas por la secuestre.
4. Se encuentra pendiente solicitud de corrección de número de proceso en auto que aprueba costas y solicitud de remate incluida en la misma petición.

CONSIDERACIONES

Conforme con la normatividad vigente, el recurso de reposición en materia civil procede:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se

pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto

(...)

Artículo 319. Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

A la luz de esta normatividad, se puede afirmar que la apoderada Falconerys Caro Rosado, en representación de la demandante, interpuso el recurso de reposición dentro del término y con las formalidades que la ley establece, por lo que se procederá a su estudio, resolviendo uno a uno los argumentos presentados como sustento del mismo.

1. En primer lugar, la recurrente afirma no habérsele dado a conocer la liquidación del crédito mencionada en el auto objeto del recurso, esta es, la liquidación presentada por la demandada para dar terminación al proceso. Al respecto debemos tener presente lo señalado por la norma procedimental para estos casos:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

A su vez, el artículo 110 estipula:

Artículo 110. Traslados. (...)

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Y por último, tenemos que agregar que, a partir del decreto legislativo 806 de 2020, adoptado permanentemente por la ley 2213 de 2022, mediante la cual se reguló el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, tanto las notificaciones por estado como los traslados que se deben hacer por fuera de audiencia, podrán surtirse de manera virtual, para lo cual cada despacho cuenta con un microsítio en el cual hace todas las publicaciones, incluidas estas.

Y es así como este despacho el día 5 de septiembre del presente año, publicó lista de traslados, dentro de la cual se hizo el de la liquidación del crédito presentada por la ejecutada, cuyo término legal corrió a partir del 6 de septiembre, hasta el 8 de septiembre de 2022.

Esta lista aún se encuentra publicada en el microsítio de este Despacho para la consulta permanente a quien interese, en cumplimiento de lo normado por el artículo 9 de la citada ley.

2. Por otra parte, la parte actora se refiere a la falta de liquidación de intereses moratorios para el mes de agosto y septiembre de 2022 dentro de la misma liquidación del crédito objeto de examen.

Al respecto, debe aclararse a la recurrente que, lo anterior obedece a que el pago total de la obligación fue hecho por la ejecutada mediante consignación en la cuenta del despacho, el día 30 de junio de 2022, por lo que no había razón para el cobro de intereses moratorios de los meses de julio, agosto y septiembre del presente año, hasta que se emitiera auto que resolviera respecto de la solicitud de terminación.

3. Ante este tercer argumento puede decir el despacho que, justamente por el abono hecho por la ejecutada en el pasado mes de junio y por el informe rendido por la secuestre, es que se pudo establecer que la demandada se encontraba a paz y salvo de la obligación adquirida con la demandante TRÁNSITO FORERO DE FORERO, así como del total de las costas procesales y, en ese sentido, era viable dar por terminado el proceso. Estas consignaciones se encuentran dentro del expediente digital a disposición de las partes para su consulta.

4. Por último, más que un argumento del recurso de reposición, se entiende como una reiteración de solicitud, respecto de la corrección del auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas y, el señalamiento de fecha para el remate del bien inmueble embargado a la ejecutada.

Como quiera que, para la época en que fue presentada esta solicitud se encontraba en curso la solicitud de terminación del proceso, no se le dio trámite a la misma, pues no tendría sentido fijar una fecha para el remate del bien, de quien ya se había obtenido el pago y este era suficiente para cubrir la totalidad del valor de la obligación, de los intereses causados y de las costas procesales originadas por este asunto.

En cuanto a la solicitud de corrección del auto de fecha 5 de agosto del año en curso, de acuerdo con el artículo 286 del Código General del Proceso, por ser procedente, se atenderá en esta oportunidad dejando la salvedad que el número correcto es el 2019-00033 y no 2016-00033 como equivocadamente se consignó allí.

Así las cosas, no encuentra este despacho argumento válido para revocar el auto de fecha 23 de septiembre de 2022, ni tampoco concederá el recurso de apelación, teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo es de mínima cuantía y por consiguiente es de única instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer auto del 23 de septiembre de 2022, mediante el cual se dio por terminado el presente asunto, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición.

TERCERO: Aclarar que el número del proceso de la referencia del auto de 5 de agosto de 2022 es 2019-00033 y no 2016-00033.

Notifíquese. –

**GLORIA LILIANA SANABRIA FARFÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Gloria Liliana Sanabria Farfan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Fuquene - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a95f7fb9c072777a4bf4056774c5b176c656df505484cf7e24383ad6a34580**

Documento generado en 21/10/2022 06:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>